



Campo de la Cruz – Atlántico, veinticinco (25) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00096-00

ACCIONANTE: GINA PAOLA MORALES GOMEZ

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada a través de apoderado judicial por la señora GINA PAOLA MORALES GOMEZ contra la, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

En resumen, el apoderado judicial de la accionante narra los hechos de la siguiente manera:

Que su mandante estuvo vinculada laboralmente con la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ mediante sendos contratos de prestación de servicios y, que el ocho (08) de febrero de 2023, radicó petición ante la accionada y que ha transcurrido más del término legal sin tener respuesta de fondo de su solicitud.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en la contestación del accionado.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene a la accionada pronunciarse de fondo respecto de la solicitud realizada el ocho (08) de febrero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada a través de apoderado judicial por la señora GINA PAOLA MORALES GOMEZ contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 12 de julio de 2023, siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe; igualmente, se le requirió a la actora para que dentro del término de 24 horas, aportara la petición objeto de estudio toda vez que la misma no reposaba dentro de los anexos de la presente acción constitucional, haciendo caso omiso del mismo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada ésta contestó dentro del término concedido para ello, enviando copia de la respuesta enviada a la actora a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)



El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ya que, presuntamente al momento de la instauración de la presente acción constitucional, la entidad encartada no había brindado respuesta alguna a la petición elevada el ocho (08) de febrero de 2023.

En tanto a la accionada se aprecia de las pruebas allegadas que la misma procedió el 17 de julio de 2023 a contestar la petición del actor constitucional. Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico ginapaola29@hotmail.com y al de su apoderado anch08@hotmail.com.

En la contestación, se avizora que la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ efectuó pronunciamiento de lo puesto de presente por la actora, pese a que ésta eventualmente la considere no satisfactoria.

No obstante, teniendo en cuenta que la entidad accionada asevera que la respuesta fue integral, no hay vulneración al derecho fundamental de petición, máxime cuando el peticionario no allegó copia de la solicitud a efectos de determinar los puntos requeridos.

En lo atinente a circunstancias como la descrita, la Corte Suprema ha esgrimido:

"(...) [para] emprender un análisis concreto que permita establecer si hubo o no vulneración al derecho fundamental de petición, (...) el accionante [debe aportar] los elementos de prueba necesarios para concluir con certeza la infracción del orden constitucional, y en particular, (...) debe acreditar la existencia material de la petición, y por supuesto, el hecho mismo de haberla puesto en conocimiento de la entidad"



destinataria de la solicitud, lo que es esencial para analizar, entre otros factores, si se excedió el tiempo máximo de respuesta, o si en verdad la contestación fue completa y de fondo (...) .

Igualmente, la Corte Constitucional ha expresado: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario... Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”*

No obstante, lo anterior, y dado que, pese a que la actora no aportó la solicitud al presente trámite aun siendo requerida para ella, se tiene que se emitió respuesta, y la misma fue notificada, no encuentra este Despacho motivo alguno para la concesión del resguardo, habiendo acaecido una carencia actual de objeto.

Bajo este contexto, la finalidad de la acción de tutela, se limita a que el Juez Constitucional, administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes frente a quien con su acción u omisión ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales, ello con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Es por ello entonces que esta unidad judicial procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada a través de apoderado judicial por la señora GINA PAOLA MORALES GOMEZ contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por las razones anteriormente señaladas.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto, la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora GINA PAOLA MORALES GOMEZ contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal